

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: <b>2023-150-3</b> antes <b>2003-048-9</b> (Rad. 083 ED. – F. 21 Esp.)
Afectado(s)	: Julián Palacio LUJÁN y Otros
Decisión	: Auto sustanciación – Avoca conocimiento proceso archivado, Responde petición

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación procedente del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, junto con la petición de fecha 20 de junio de 2023 presentada por el apoderado del afectado JULIÁN PALACIO LUJÁN. Lo anterior, de conformidad a lo señalado por ese despacho en auto de 26 de julio de 2023, en cuanto que, *“con la implementación de los jueces de extinción de dominio perdió toda facultad para pronunciarse sobre litigios de esa naturaleza, los cuales ahora deben ventilarse ante el respectivo juez natural”*<sup>1</sup>. En consecuencia, este Estrado Judicial se dispone a emitir respuesta a la petición que hace parte de este diligenciamiento, en los siguientes términos:

2.- Mediante memorial de fecha 20 de junio de 2023, el abogado LUIS ALBERTO MOLINA PÉREZ, actuando en representación del señor JULIÁN PALACIO LUJÁN, afectado dentro del proceso referenciado, formula derecho de petición a fin de que, se disponga:

*“I. Levantamiento de la medida cautelar que figura en el certificado de libertad y tradición del inmueble M. I. N° 38122241 anotación 8 y demás anotaciones relacionadas en dicho certificado relativas a la extinción de dominio del bien inmueble mencionado.*

*II. Informar del levantamiento de la medida cautelar que figura en el certificado de libertad y tradición del inmueble M. I. N° 38122241 anotación 8 y demás anotaciones relacionadas en dicho certificado relativas a la extinción de dominio del bien inmueble mencionado e*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, C01Fiscalia, Archivo [0048-9 DPAM Auto remite por competencia a Juzgados de Extinción de Dominio \(1\).pdf](#)



*información para solicitar el levantamiento de la medida cautelar y los documentos que se deben adjuntar y ante quien se hace la solicitud en este caso específico y documentos que debemos adjuntar.*

*III. Que el juzgado determine si procede el levantamiento o no de la medida y suministren la información necesaria que reposa en la rama judicial.*

*IV. Para ello también le estamos solicitando nos remita los enlaces correspondientes para los archivos virtuales del caso, y ordenar el desarchive.*

*V. Favor remitir las peticiones a quién corresponde si es el caso y se correrán con todos los gastos y aranceles exigidos, lo importante es resolver de fondo las peticiones realizadas.*

*VI. Vivimos en Cali y por ser adultos de 75 años y más con limitaciones de salud adelantaremos este procedimiento en forma virtual como lo manda el decreto 806 de 2020.*

*VII. Absolver las peticiones realizadas con claridad y de fondo siguiendo los procedimientos establecidos.”<sup>2</sup> (Sic)*

Para tal efecto, el peticionario refiere que al señor JULIÁN PALACIO LUJÁN se le sindicó por la Fiscalía General de la Nación de los delitos de peculado y celebración indebida de contratos, bajo sumario N° 550822, de 07/03/2007, donde se precluye la investigación y se le han seguido los procesos penales correspondientes (de lo cual refiere varios radicados y adjunta copia de piezas procesales).

Así mismo, señala que en dicho proceso penal se condenó a su representado, pero que finalmente la pena prescribió, y, además, *“había que tener en cuenta que se declaró la extinción de dominio del inmueble que estaba fuera de su peculio”*, con ello, haciendo referencia a la sentencia del Juzgado Noveno Penal Especializado emitida el 30 de abril de 2003, en la que *–dice–, “se declaró la extinción del derecho de dominio a favor del estado y en contra de mi representado”*.

Frente a tales pedimentos, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **se le hará saber** al peticionario, que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que figuran en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° **378-122241**, anotación 8 y demás relativas a la extinción de dominio, es *improcedente*, en tanto que,

---

<sup>2</sup> Expediente digitalizado, C01Fiscalia, Archivo [Derecho Petición J 8 y 9 especializados solicitud información.pdf](#)  
Página 2 de 4

como, en efecto, lo señala en su escrito, frente a este bien, el Juzgado Noveno Penal Especializado de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia emitida el 30 de abril de 2004, declaró la extinción del derecho de dominio a favor del Estado<sup>3</sup>.

Decisión que, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 793 de 2002, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, mediante proveído de 15 de septiembre de 2003<sup>4</sup>, y que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 13 de julio de 2005, inadmitió en casación<sup>5</sup>, quedando entonces en firme y ejecutoria la sentencia que despojaba el derecho de dominio del bien, a quienes, para ese entonces, ostentaban su titularidad.

Ahora, sea esta la oportunidad para dejarle en claro al peticionario, que si bien, en la resolución que dio inicio al proceso de extinción de dominio el **19 de marzo de 1999**<sup>6</sup>, y en la decisión que resolvió sobre la procedencia de esa misma acción el **10 de octubre de 2002**<sup>7</sup>, ambas proferidas por la Fiscalía 21 Especializada DEEDD, quedaron descritos y debidamente determinados e individualizados, para el caso que nos ocupa, los siguientes bienes inmuebles:

**“2.1.3. PREDIO RURAL, LOTE No. 3, sin dirección (que hizo parte de “Chaparral”), matrícula inmobiliaria No. 378-9327. (...)**

**2.1.4. PREDIO RURAL sin dirección, matrícula inmobiliaria No. 378-48398.”**

Bienes inmuebles, según los cuales, revisado el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula N° **378-122241**, fueron englobados a este último, según anotación N° 1, que dice:

**“MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

378 - 48398

378 - 9327

---

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 21-09-2000 Radicación: 2000-378-6-13101  
Doc: ESCRITURA 1634 DEL 31-07-2000 NOTARIA 33 DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: OTRO: 913 **ENGLOBE**

<sup>3</sup> Expediente digitalizado, C01Fiscalía, C.O. 5, Fls. 1-40.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, C.O. Casación, Fls. 5-34.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Fl. 289 (191 del pdf.).

<sup>6</sup> *Ibíd.*, C.O. 1, Fls. 203-221.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, C.O.3, Fls. 176-229.



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**A:** CAICEDO RIOJA OLGA LUCIA

CC# 31145078 X

**A:** PALACIO LUJÁN JULIAN

CC# 14935097 X”<sup>8</sup>

Circunstancia esta [englobe de los FMI. 378-48398 y 378- 9327, al FMI. 378-122241] que, en nada afecta la orden emanada de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Penal Especializado de Bogotá que declaró la extinción del derecho de dominio, pues, lo cierto es que todos estos folios hacen parte de una misma y única matrícula inmobiliaria, actualmente activa y sobre la cual fue debidamente registrada la referida sentencia, conforme la Anotación N° 8<sup>9</sup>, y demás relativas a la declaratoria de extinción del derecho de dominio a favor del Estado.

En ese orden, conforme los lineamientos señalados, es claro que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial resulta a todas luces **improcedente**. De otra, parte, en atención a su solicitud de tener acceso al expediente, por el Centro de Servicios Administrativos, **remítasele** el respectivo enlace o link de consulta.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

<sup>8</sup> Expediente digitalizado, C01Fiscalía, Archivo: [certificado1222414491193365035013205pdf.pdf](#)

<sup>9</sup> “ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-10-2005 Radicación: 2005-378-6-15654

Doc: SENTENCIA SIN DEL 30-04-2003 JUZGADO 9 PENAL DEL CTO DE BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO SUS DERECHOS CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DEL DTTO. JUDICIAL SALA PENAL BOGOTA Y POR LA SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO RIOJA OLGA LUCIA

CC# 31145078

DE: PALACIO LUJÁN JULIAN

CC# 14935097

A: EL ESTADO-POR CONDUCTO DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-

(ART.18 LEY 793/2002)

X

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257faf877f2b8e2ef63ba488f75410b388f8aa811c02c9c760fbed29e1fb9a2**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**